CORPORINOQUIA

Expediente. No. 2000-133
Vital No. 107008918578242300l
Expediente Digital: TRA-00098-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23.1792 *Fecha* 27 NOV 2023

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 500.41.15-1692 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2015, SE AUTORIZA UNA OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA-, en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atención a los siguientes;

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1. Mediante la Resolución No. 500.41.15-1692 de fecha 26 de noviembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) al Municipio de Monterrey con Nit. 891.857.824-3, para el Centro Poblado Villa Carola, ubicado en jurisdicción del mentado Municipio, Departamento de Casanare, por el término de diez (10) años.

2. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2022-03095 de fecha 10 de marzo de 2022, el Municipio de Monterrey con Nit. 891.857.824-3, solicitó Permiso de vertimiento y Autorización de ocupación de cauce, para el desarrollo del proyecto denominado *"Ampliación y construcción de redes de alcantarillado sanitario y Planta de tratamiento de aguas residuales de Centro Poblado Villa Carola, del municipio de Monterrey - Departamento de Casanare"*.

3. Mediante oficio con No. 500.29.1.22-04432 de fecha 09 de junio de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, requiere al Municipio de Monterrey con Nit. 891.857.824-3, para que ajuste y presente nuevamente la solicitud, toda vez que ésta se enmarcaría dentro de un trámite de modificación de la Resolución No. 500.41.15-1692 de fecha 26 de noviembre de 2015.

4. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA bajo el No. YO.2022-11027 de fecha 05 de agosto de 2022, el Municipio de Monterrey con Nit. 891.857.824-3, da respuesta al oficio No. 500.29.1.22-04432 de fecha 09 de junio de 2022, emitido por la Corporación.

5. Mediante oficio con No. 500.29.1.22-07909 del 06 de octubre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, informó al Municipio de Monterrey con Nit. 891.857.824-3, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de modificación de la Resolución No. 500.41.15-1692 de fecha 26 de noviembre de 2015 y Autorización de ocupación de cauce, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

6. Obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 2240 del 31 de octubre de 2022, y comprobante de consignación No. 5131 de fecha 31 de octubre de 2021, por un valor de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE ($14.218.922), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

7. A través del Auto No. 500.6.23-1263 del 23 de junio de 2023 (notificado el 26 de junio de 2023), la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, inicia un trámite administrativo de carácter ambiental tendiente a modificar la Resolución No. 500.41.15-1692 de fecha 26 de noviembre de 2015 y Autorización de ocupación de cauce,

para el desarrollo del proyecto denominado *"Ampliación y construcción de redes de alcantarillado sanitario y Planta de tratamiento de aguas residuales del Centro Poblado Villa Carola, del municipio de Monterrey - Departamento de Casanare"*

8. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizó visita técnica de evaluación el día 07 de julio de 2023 al lugar donde se desarrollará el proyecto, con el objeto de verificar las condiciones ambientales existentes y corroborar la información técnica presentada por el peticionario.

9. Mediante oficio con No. 500.29 1.23-10990 del 26 de septiembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA insta al Municipio de Monterrey, para que de manera pronta y oportuna solicite la correspondiente Concesión de aguas para abastecimiento del Sistema de Acueducto del Centro Poblado Villa Carola, del Municipio de Monterrey - Departamento de Casanare.

10. Memorando No. 300.23-0790 del 24 de octubre de 2023, a través del cual la Subdirección de Planeación Ambiental, realiza la verificación de áreas de importancia ambiental para el desarrollo del proyecto *"Ampliación y construcción de redes de alcantarillado sanitario y Planta de tratamiento de aguas residuales para el Centro Poblado de Villa Carola, del municipio de Monterrey - Departamento de Casanare"*.

11. Como resultado de la evaluación documental allegada y evaluada, se estructuro y suscribió el concepto técnico No. 500.8.2.23-1394 del 25 de octubre de 2023, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integra en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5, del Decreto 1076 de 2015, mediante Auto No. 500.6.23-2851 del 07 de noviembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, declaro reunida la información para decidir sobre el permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas (ARD).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por el Municipio de Monterrey con Nit. 891.857.824-3. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico No. 500.8.2.23-1394 del 25 de octubre de 2023, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(...)

CONCEPTO TECNICO

En atención al Auto No. 500.6.23-1263 del 23 de junio de 2023 (notificado el 26 de junio de 2023), por medio del cual, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a modificar la Resolución No. 500.41.15-1692 de fecha 26 de noviembre de 2015 y Autorización de ocupación de cauce, para el desarrollo del proyecto denominado *"Ampliación y construcción de redes de alcantarillado sanitario y Planta de tratamiento de aguas residuales del Centro Poblado Villa Carola, del municipio de Monterrey - Departamento de Casanare"*, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizó visita técnica el día 7 de julio del 2023, al predio donde se realizará la construcción de la PTAR y al punto donde se localizará la estructura de descarga del vertimiento, así como el paso elevado sobre la quebrada La Iguara, a fin de verificar y evaluar la información allegada por el solicitante, a partir de lo cual se establece lo siguiente:

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 2000-133
Vital No. 1070089185782423001
Expediente Digital: TRA-00098-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 1792 *Fecha* 27 NOV 2023

1. RESPECTO AL PERMISO DE VERTIMIENTO

Que el municipio de municipio de Monterrey solicitó modificación de la Resolución No. 500.41.15-1692 de fecha 26 de noviembre de 2015 "*Por medio de la cual se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y se toman otras determinaciones*", en el sentido de modificar el caudal y el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas ARD a construir para el Centro Poblado Villa Carola, para lo cual allegó los estudios y diseños contemplados en el proyecto denominado "*Ampliación y construcción de redes de alcantarillado sanitario y Planta de tratamiento de aguas residuales del Centro Poblado Villa Carola, del municipio de Monterrey - Departamento de Casanare*"

De conformidad con la información presentada, CORPORINOQUIA considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE MODIFICAR** los artículos **CUARTO, QUINTO y SÉPTIMO DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS** otorgado mediante Resolución No. 500.41.15-1692 de fecha 26 de noviembre de 2015, a solicitud del MUNICIPIO DE MONTERREY con Nit. 891.857.824-3, en el sentido de establecer el sistema definitivo para el tratamiento del agua residual doméstica (ARD) generada en el Centro Poblado Villa Carola a construirse en el predio denominado La Isla o Cafetalito Lote 2, localizado en la vereda Iguaro en jurisdicción del municipio de Monterrey – departamento de Casanare, para tratar un caudal de 5,65 l/s; para que en adelante se entiendan así:

ARTÍCULO CUARTO: Otorgar al MUNICIPIO DE MONTERREY con Nit. 891.857.824-3, Permiso de Vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el Centro Poblado Villa Carola, por un caudal de 5,65 l/s a verter en la fuente hídrica denominada Quebrada La Iguara. Las condiciones bajo las cuales se otorga el Permiso de vertimiento se describen en la Tabla 1.

Tabla 1. Condiciones de bajo las cuales se modifica el Permiso de vertimiento de ARD

Fuente receptora	Caudal autorizado [L/s]	Punto de vertimiento			
		Elipsoidales (MAGNA – SIRGAS)		Planas (MAGNA – SIRGAS/Origen - Nacional)	
		Latitud [N]	Longitud [W]	Norte [m]	Este [m]
Quebrada La Iguara	5,65	4°49'50.00"	72°56'49.00"	2091770.315	5005880.572

ARTÍCULO QUINTO: El municipio de Monterrey, deberá adelantar la construcción y puesta en marcha de la Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD), la cual estará compuesta por las siguientes estructuras:

Tabla 2. Estructuras que conforman la PTAR

Tratamiento Preliminar	- Cámara de entrada con vertedero de rebose
	- Rejillas de Cribado (grueso y fino)
	- Desarenador
	- Trampa de grasas
Reactor UASB	
Humedal Subsuperficial	
Lechos de Secado	

ARTÍCULO SÉPTIMO: El municipio de Monterrey, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y prohibiciones relacionadas con el Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, otorgado mediante el presente acto administrativo:

1. Informar a esta entidad la fecha de culminación de las obras de construcción de la PTAR e inicio de realización de la descarga del vertimiento a la Quebrada La Iguara y presentar el respectivo informe de arranque y puesta en marcha.

2. Realizar la caracterización fisicoquímica y microbiológica del efluente de la PTAR con una temporalidad semestral. Dichas caracterizaciones se deben desarrollar por medio de un muestreo compuesto de ocho (8) horas con frecuencia de toma de muestra horaria, incluyendo cada uno de los parámetros descritos en el **ARTÍCULO 5** ("Del parámetro de temperatura y de la zona de mezcla térmica"), **ARTÍCULO 6** ("Parámetros microbiológicos de análisis y reporte

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 2000-133
Vital No. 1070089185782423001
Expediente Digital. TRA-00098-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 1792 *Fecha* 27 NOV 2023

en los vertimientos puntuales de aguas residuales [ARD y ARnD] a cuerpos de agua superficiales") y **ARTÍCULO 8** ("Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas – ARD de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales [ARD y ARnD] de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales") de la **RESOLUCIÓN 631** de 2015 ("Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"), el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 se aplicará bajo la categoría "Aguas residuales domésticas – ARD y de las aguas residuales (ARD - ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales, con una carga menor o igual a 625 Kg/día DBO_5". Presentar a esta corporación en los informes de cumplimiento de medidas ambientales, la comparación de los resultados con lo establecido en la norma de vertimientos.

3. Dar cumplimiento a los objetivos de calidad definidos por la Autoridad Ambiental, mediante Resolución No. 300.41.17-2197 del 26 de diciembre de 2017 *"Por medio de la cual se establecen los objetivos de calidad para la subzona hidrográfica del río Túa, jurisdicción de Corporinoquia para el periodo 2017-2026"*, para la fuente hídrica receptora del vertimiento en el tramo *"Caño Iguara y sus afluentes desde el primer cruce vial hasta antes de la desembocadura del caño El Caucho"*. Presentar a esta Corporación en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales, la comparación de los resultados con los objetivos de calidad definidos para la fuente receptora del vertimiento.

Nota 1: La toma de muestras y análisis de resultados, deben realizarse única y exclusivamente por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.

Nota 2: Las caracterizaciones fisicoquímicas y microbiológicas del efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (ARD) y de la fuente receptora del vertimiento deben realizarse en una misma jornada con el objetivo de establecer el comportamiento de la fuente hídrica respecto al vertimiento realizado.

4. El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD), deberá contar con estructuras que permitan el aforo y toma de muestras.

5. El manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento deberá permanecer en las instalaciones de la PTAR, debe ser suministrado a los empleados encargados de la operación y estar a disposición de la Corporación para efectos de control y seguimiento.

6. Realizar limpieza y mantenimiento periódico a cada uno de los componentes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. Dichas actividades deberán ser reportadas a CORPORINOQUIA en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental, indicando los volúmenes de lodo removido de cada subsistema y su disposición final, junto al respectivo registro fotográfico.

7. El personal que realice la operación y mantenimiento de las instalaciones del sistema de tratamiento deberá contar con los elementos de protección personal adecuados, toda vez de garantizar la seguridad y protección del personal. En caso de presentarse accidentes dentro de las instalaciones por error de los operarios, fallas en las estructuras o fenómenos naturales, se deberá informar a CORPORINOQUIA, indicando las acciones correctivas realizadas in situ.

8. Concluidas las actividades relacionadas con la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (ARD), se deberán retirar todos los materiales sobrantes y demás elementos que puedan afectar paisajísticamente el sector, incluyendo todos los RCD generados en la fase constructiva, estos materiales deberán ser llevados a un Gestor de RDC que esté debidamente autorizado para tal fin y que dentro de sus actividades contemple como mínimo planta de aprovechamiento o sitio de disposición final.

9. El vertimiento de las aguas residuales a fuentes superficiales dará lugar al cobro de la Tasa Retributiva por parte de CORPORINOQUIA de conformidad con lo dispuesto en el **ARTÍCULO**

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 2000-133
Vital No. 1070089185782423001
Expediente Digital: TRA-00098-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 1792 *Fecha* 27 NOV 2023

2.2.9.7.2.5 del decreto 1076 de 2015. Por lo anterior, en los informes de cumplimiento incluir el recibo de pago del valor liquidado por tasa retributiva para cada año de vigencia del permiso de vertimientos.

10. Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, al igual que cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes de este, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo cual deberá presentar en el informe de cumplimiento el manejo que se está dando a estos residuos.

11. El usuario no podrá realizar el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos líquidos generados al interior de las instalaciones del proyecto, ni al suelo, ni a fuentes hídricas superficiales o subterráneas.

12. En caso de ser necesario modificar y/o cambiar las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, se deberá dar aviso inmediato y realizar la solicitud por escrito anexando la información pertinente.

13. Como beneficiario del presente Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas (ARD), será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar todos los impactos ambientales negativos no previstos que se puedan generar durante el desarrollo y operación del presente proyecto, para lo cual se deberán tomar las medidas para su prevención, atención, corrección y recuperación en eventuales contingencias. Lo anterior deberá ser informado a esta autoridad ambiental para su intervención, en caso de considerarse necesario.

14. CORPORINOQUIA podrá realizar visita de control y seguimiento al área del proyecto y en caso de encontrarse en incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes establecidas, se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333 del 2009. Cualquier impacto negativo generado por el proyecto, será responsabilidad directa del titular del permiso otorgado.

2. RESPECTO A LA AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE

Es importante mencionar, que mediante Resolución No. 500.41.17-1500 del 17 de octubre de 2017 (Notificada el 25 de octubre de 2017), se modificó el Artículo Décimo de la Resolución No. 500.41.15-1692 del 26 de noviembre de 2015, en el sentido de ampliar el término de vigencia de la Autorización de ocupación de Cauce para la ejecución de las obras a tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, cuya vigencia culminó sin que se ejecutaran las obras, de tal manera, que se procedió a adelantar un trámite nuevo.

En tal sentido, el municipio de Monterrey presentó la solicitud de Autorización de ocupación de cauce para la construcción de un cruce elevado para soportar la tubería de llegada a la Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas y la respectiva estructura de descarga del vertimiento a la fuente receptora denominada Quebrada La Iguara. La estructura de descarga estará ubicada al costado derecho aguas debajo de la Quebrada La Iguara y el cruce elevado de un tramo de red de 8 pulgadas que hace parte del emisario final que se construirá sobre la Quebrada La Iguara aproximadamente 272 metros arriba de la PTAR.

De conformidad con la documentación técnica presentada y una vez verificadas las obras proyectadas para realizar el cruce elevado y la descarga de la Planta de tratamiento de aguas residuales y haciendo un análisis de los beneficios que trae la construcción de la misma, teniendo en cuenta que tratará el 100% de las aguas residuales generadas en el Centro Poblado Villa Carola, se evaluó la viabilidad de autorizar las Ocupaciones de Cauce, identificando la siguiente información:

- Una vez analizada la información presentada e inspeccionando los componentes de la estructura descarga de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y revisada la legislación ambiental vigente, CORPORINOQUIA realizó la evaluación técnica y jurídica de la información

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 2000-133
Vital No. 10700891857824230001
Expediente Digital. TRA-00098-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 1792 *Fecha* 27 NOV 2023

presentada, de lo cual se pudo constatar que cumple con las metodologías de diseño y funcionalidad.

- De acuerdo con la información allegada por el municipio de Monterrey, el área de localización del cruce elevado de la línea de flujo del emisario final y de la estructura de descarga se encuentra en la zona del cauce costado derecho aguas abajo de la Quebrada La Iguara, a una distancia aproximada de 1.2 km de la cabecera de centro poblado Villacarola del municipio de Monterrey

- La operación del proyecto *"Construcción y Puesta en funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR del Centro Poblado de Villa Carola "*, en lo concerniente a la ocupación de cauce de la estructura de descarga, y el cruce elevado sobre la Quebrada La Iguara ubicada en la jurisdicción de Corporinoquia, no generará impactos negativos relevantes en cuanto a las características físicas del cauce de la Quebrada La Iguara, ya que la finalidad del proyecto como se observó corresponde a una estructura de descarga lateral del sistema de alcantarillado sanitario del centro poblado; para lo cual el municipio de Monterrey, presentó información técnica que cumple con los requisitos exigidos según el Decreto 1076 de 2015, información que permitió identificar las especificaciones de las obras civiles, así como obtener las dimensiones y niveles necesarios para garantizar la estabilidad y funcionalidad de la obra, sin generar grandes afectaciones a la fuente hídrica.

En consecuencia, esta información permite a esta autoridad ambiental identificar y analizar el tipo de obra a construir, tener claridad respecto de su localización, especificaciones y funcionalidad en el tiempo, desde el punto de vista ambiental, así como realizar la evaluación para tomar una decisión respecto a la autorización de ocupaciones de cauce solicitadas.

Por tanto, una vez evaluada la documentación presentada, **CORPORINOQUIA CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE AUTORIZAR LAS OCUPACIONES DE CAUCE** para la construcción de la estructura de descarga y el cruce elevado sobre la Quebrada La Iguara al **municipio de Monterrey** con Nit 891.857.824-3, en la Quebrada La Iguara en jurisdicción del Centro Poblado Villa Carola, para el proyecto *"Ampliación y construcción de redes de alcantarillado sanitario y Planta de tratamiento de aguas residuales del Centro Poblado Villa Carola, del municipio de Monterrey - Departamento de Casanare"*, la autorización permanente de ocupación de cauce que se viabiliza, se indica en la Tabla 3 a continuación:

Tabla 3. Localización y Dimensionamiento Obras Viabilizadas

Estructura	Fuente	Puntos de ocupación de cauce				Descripción General
		Elipsoidales (MAGNA – SIRGAS)		Planas (MAGNA – SIRGAS/Origen - Nacional)		
		Latitud [N]	Longitud [W]	Norte [m]	Este [m]	
Estructura de Descarga PTAR en Concreto Reforzado	Quebrada La Iguara	4°49'50.00"	72°56'49.00"	2091770.315	5005880.572	Estructura de descarga construida en concreto reforzado Ancho 3.75 m - Longitud 2.00 m
Cruce elevado Tipo Viaducto para red tubería de 8" emisario final		4°49'59.36"	72°56'59.90"	2092057.574	5005544.958	El cruce elevado será una estructura mixta con cimentación en concreto y una viga metálica de ancho=0.30 m y Long=15.00 m

(...)

Una vez realizada la evaluación técnica, se solicita al área jurídica otorgar la autorización de ocupación de cauce, para las obras permanentes señaladas en la Tabla 3, con las características anteriormente indicadas, localizadas en el cauce de la Quebrada La Iguara del municipio de Monterrey, para la ejecución del proyecto *"Ampliación y construcción de redes de alcantarillado sanitario y Planta de tratamiento de aguas residuales del Centro Poblado Villa Carola, del municipio de Monterrey - Departamento de Casanare"*.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 2000-133
Vital No. 1070089185782423001
Expediente Digital: TRA-00098-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 1792 *Fecha* 27 NOV 2023

- La autorización de ocupación de cauce será de carácter permanente y tendrá una vigencia por la vida útil del proyecto, siempre y cuando no se realice modificaciones a los estudios y diseños presentados.
- Con el fin de verificar los impactos ambientales no previstos, el término por el cual se efectuará Control y Seguimiento a la autorización de ocupación de cauce será de cinco (5) años.
- Cualquier modificación a la obra del punto anteriormente autorizado, deberá comunicarse previo a su ejecución, a esta Corporación para su evaluación y autorización.
- Se otorga al **municipio de Monterrey** con Nit 891.857.824-3, el término de un (1) año para la ejecución de las obras permanentes viabilizadas y autorizadas por medio del presente Concepto Técnico, contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el mismo, término prorrogable previa petición escrita del solicitante antes de su vencimiento.
- El **municipio de Monterrey** con Nit 891.857.824-3 deberá informar a la autoridad ambiental, la fecha de inicio de actividades, la cual no podrá superar los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

En virtud de lo anterior, el municipio de **municipio de Monterrey** con Nit 891.857.824-3, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- Se debe dar estricto cumplimiento a las Medidas de Manejo Ambiental presentadas por el **municipio de Monterrey** identificado con Nit 891.857.824-3.

- La presente autorización de ocupación de cauce solo contempla aquellas obras que se encuentran en los documentos técnicos presentados por el **municipio de Monterrey** identificado con Nit 891.857.824-3 y autorizados en el acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, razón por la cual no se podrán realizar obras complementarias adicionales, en caso de requerirse deberá realizar el respectivo trámite de autorización de ocupación de cauce ante esta Autoridad Ambiental.

- Dar cumplimiento a la recuperación geomorfológica, topográfica y paisajística de las áreas intervenidas por el proyecto, de manera que el entorno quede igual o mejor de cómo se encontraba antes de iniciar los trabajos.

- No se permite el almacenamiento temporal de materiales de obra o Residuos de Construcción o Demolición – RCD, en cercanía a los drenajes y/o cuerpos de agua cruzados por el proyecto. El almacenamiento debe realizarse en sitios adecuados, fuera de la ronda hidráulica, es decir mínimo 50 m de los cuerpos de agua y 100 m para los nacimientos.

- Presentar a esta Corporación un informe final, el cual contenga el seguimiento de principio a fin del desarrollo de todas las actividades de construcción desarrolladas para la ocupación de cauce autorizada, donde se demuestre las condiciones ambientales del área de influencia directa después de ejecutada la construcción, todo esto con su respectivo registro fotográfico, así como el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- Se prohíbe la extracción o tala de especies vegetales sin el debido permiso, caza o captura de animales y la pesca o cualquier acción que vaya en detrimento del ecosistema.

- Las actividades de construcción para la ocupación del cauce se llevarán a cabo preferencialmente en tiempo de verano de tal forma que se pueda facilitar la construcción de la obra o en época de invierno siempre y cuando no se altere la dinámica del cuerpo de agua.

- No se podrán disponer dentro del cauce, materiales extraños como cemento, aceites, residuos y en general cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos que pueda afectar la calidad del agua.

- Se deberá colocar señalización en campamentos, acopios temporales de materiales, bodegas, puntos de almacenamiento de combustibles, aceites y lubricantes, productos químicos, patio de máquinas y equipos entre otros.

- Se deben tomar medidas preventivas y correctivas ante posibles derrames de químicos y/o cualquier sustancia o residuo ajeno a la corriente hídrica y al suelo a fin de minimizar efectos negativos hacia el medio ambiente, para lo cual se deberá contar con una ficha y un kit para el manejo de eventuales contingencias.

- Terminados los diferentes trabajos relacionados con la construcción de las obras, se deberá retirar y/o disponer adecuadamente todas las evidencias de los elementos, materiales sobrantes y demás elementos, incluyendo todos los RCD, de manera que no se altere el paisaje o se contribuya al deterioro ambiental.

- Por ningún motivo se podrá lavar o hacer mantenimiento a la maquinaria, herramientas o equipos menores, dentro de las fuentes hídricas, ni a una distancia menor a 100 metros.

- Cabe aclarar, que CORPORINOQUIA no se hace responsable por las posibles afectaciones estructurales de las obras construidas, ni las situaciones imprevistas que puedan llegar a afectar la población cercana del área de influencia del proyecto, las cuales quedaran bajo responsabilidad del **municipio de Monterrey** con Nit. 891.857.824-3.

MEDIDAS DE CORRECCIÓN

- En caso de que se requiera realizar alguna modificación a las obras existentes, tanto de su sistema de cimentación, diseño hidráulico o estructural, el **municipio de Monterrey** con Nit 891.857.824-3, deberá solicitar a CORPORINOQUIA, la modificación de la autorización de ocupación de cauce, anexando la documentación pertinente, junto con los nuevos diseños.

- En caso de contingencia y/o accidente, que afecte un cuerpo hídrico, se adelantarán labores de limpieza inmediatamente y se tomaran las correcciones apropiadas, reportando los incidentes mediante los respectivos registros e informe de atención, remitidos como anexo a los informes de cumplimiento de las obligaciones impuestos en el presente Concepto Técnico.

El **municipio de Monterrey** con Nit 891.857.824-3, deberá hacerse responsable, si las obras llegan a causar daños aguas abajo y aguas arriba por causas imputables a ellas, en el área de influencia directa del proyecto.

3. MEDIDA DE COMPENSACIÓN

El municipio de **municipio de Monterrey** con Nit 891.857.824-3, deberá cumplir una medida de compensación, dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades, y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados sobre la Quebrada La Iguara por el Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas - ARD y la Autorización de Ocupación de Cauce para la construcción y puesta en funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR del centro poblado Villa Carola del municipio de Monterrey - departamento de Casanare.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15-0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a dos (2) hectáreas, de

conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, en la siguiente tabla:

Tabla 4. Medida de Compensación Autorización de Ocupación de Cauce

SECTOR	TIPO DE OBRA	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR	HECTÁREAS A COMPENSAR
Infraestructura	Estructura de Descarga PTAR en Concreto Reforzado	Otros proyectos de infraestructura que no quedan contempladas en las tres categorías	Reforestación	De 1 a 5 hectáreas según criterio técnico y clase de proyecto	**1 Hectárea**
Infraestructura	Cruce Paso Elevado Tipo Viaducto para red tubería de 8" emisario final	Otros proyectos de infraestructura que no quedan contempladas en las tres categorías	Reforestación	De 1 a 5 hectáreas según criterio técnico y clase de proyecto	**1 Hectárea**
TOTAL					**2 Hectáreas**

Fuente: Corporinoquia 2023

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, el **municipio de Monterrey** con Nit 891.857.824-3, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

Las actividades adoptadas mediante el Acto Administrativo que acoja este Concepto Técnico deberán ejecutarse inmediatamente se surta la notificación respectiva, dando estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas. Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto, será responsabilidad directa del titular de los permisos aquí otorgados, el **municipio de Monterrey** con Nit 891.857.824-3.

OBLIGACIONES GENERALES

- El **municipio de Monterrey** con Nit 891.857.824-3, deberá presentar ante esta Corporación, con una periodicidad **anual**, un Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales, con las evidencias del cumplimiento de cada una de las obligaciones establecidas en el acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

- En el asunto de los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 2000-133".

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 2000-133
Vital No. 1070089185782423001
Expediente Digital: TRA-00098-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 1792 *Fecha* 27 NOV 2023

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros*

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 2000-133
Vital No. 1070089185782423001
Expediente Digital: TRA-00098-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 1792 *Fecha* 27 NOV 2023

habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.
d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración "velará por que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."

Por mandato expreso de la Ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar el permiso ambiental solicitado de concesión de aguas subterráneas, conforme en la normatividad ambientales vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 3200 del 2003, Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1433 de 2004, en los siguientes términos:

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 2000-133
Vital No. 10700891857824230O1
Expediente Digital: TRA-00098-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 1792 *Fecha* 27 NOV 2023

DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO – PSMV

El Decreto- Ley 2811 de 1974 por el cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Adicionalmente, a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°),reconociendo al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental y a quien compete definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2°).

A su vez, el artículo 42 de la referida ley, establece que la utilización directa o indirecta del agua y suelo, para introducir o arrojar aguas negras o servidas de cualquier origen, que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 3100 de 2003, reglamentó las tasas retributivas por la utilización directa del agua como receptor de los vertimientos puntuales; el cual de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la misma reglamentación estableció que los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado sujetos al pago de la tasa retributiva deberán presentar a la autoridad ambiental competente el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV).

De igual forma, el artículo 1° de la Resolución 1433 de 2004, establece que los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la respectiva autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor, estableciéndose como definición así:

> ***"Artículo 1°.****Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente. El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias. Parágrafo. Para la construcción y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que sirvan a poblaciones iguales o superiores a 200.000 habitantes, el PSMV, hará parte de la respectiva Licencia Ambiental."*

Así mismo, el artículo 2 de la resolución 1433 de 2004, otorga competencia a la autoridad ambiental para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV.

Seguidamente, el artículo 3 ibídem, menciona el Horizonte de Planificación, así: *"La proyección del plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se realizará para un horizonte mínimo de diez años y su ejecución se programará de acuerdo con el cronograma de actividades establecido en el mismo, en las fases de corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo(contado desde el 5° hasta el 10° año)."*

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 2000-133
Vital No. 1070089185782423001
Expediente Digital: TRA-00098-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 1792 *Fecha* 27 NOV 2023

La Resolución No. 2145 del 23 de diciembre de 2005, modifica parcialmente la Resolución No. 1433 de 2004, en el siguiente aspecto sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV:

> ***"Artículo 1°.*** *La información de que trata el artículo 4° de la Resolución 1433 de 2004, deberá ser presentada ante la autoridad ambiental competente por las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor."*
>
> El Artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, establece *"Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliaria de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya".*
>
> De igual forma el Artículo 2.2.3.3.5.18. Ibidem señala: *"Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios."*

DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS

El Decreto 1076 de 2015, en su Libro 2, Parte 2, Título 3, Sección1, establece todo lo relacionado con el permiso de vertimiento.

En el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, señala los requisitos del permiso de vertimientos así: El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 2000-133
Vital No. 1070089185782423001
Expediente Digital: TRA-00098-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 1792 *Fecha* 27 NOV 2023

22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.*

Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm 70 cm y copia digital de los mismos.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del decreto 050 del 16 de enero del 2018, modificó parcialmente el Decreto 1076 de 2015, en relación con los Consejos Ambientales Regionales de las Macro cuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos; respecto del vertimiento al recurso suelo señala:

El Artículo 8 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, modifica el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015, en el siguiente sentido:

"ARTICULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. (...)

8. "Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."
"Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Así mismo el Artículo 9 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 del 2015, señala la evaluación del vertimiento así:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. *Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.*
2. *Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.*

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 2000-133
Vital No. 107008918578242300l
Expediente Digital: TRA-00098-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 1792 *Fecha* 27 NOV 2023

3. *Información detallada sobre la naturaleza de los insumas, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.*
4. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.*
 Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.
5. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.*
6. *Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.*
7. *Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.*
8. *Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.*
9. *Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.*

Parágrafo 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía, la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.

Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales, la autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

Parágrafo 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

A su vez, el Artículo 10 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 del 2015, menciona:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud. En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo. Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico."

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 2000-133
Vital No. 1070089185782423001
Expediente Digital: TRA-00098-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 1792 *Fecha* 27 NOV 2023

DE LA AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE

En cuanto a la reglamentación del permiso de ocupación de cauce el Capítulo II del Decreto 2811 de 1974, dispuso lo siguiente:

> *"Artículo 102º.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*
>
> *(...)*
>
> *Artículo 105º.- Serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I de este Título".*
>
> *(...)"*
>
> *Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional".

El Artículo 155 del Decreto 2811 de 1974, establece que corresponde al Gobierno Nacional, autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas, la ocupación y explotación de los cauces.

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible, en las secciones sobre ocupación de playas, cauces y lechos:

El artículo 2.2.3.2.12 del decreto en mención dispone que: *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas". (...)*

Así mismo el Artículo 2.2.3.2.19.2 del Decreto 1076 de 2015 señala: *"Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. (...)*

En cuanto a las obligaciones el Artículo 2.2.3.2.19.6 del Decreto 1076 de 2015: dispone *"Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente."*

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 102 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 1076 de 2015, la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización para su ejecución

CORPORINOQUIA

Expediente No. 2000-133
Vital No. 1070089185782423001
Expediente Digital: TRA-00098-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 1792 *Fecha* 27 NOV 2023

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)1.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> *(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso.

1 Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 2000-133
Vital No. 10700891857824230O1
Expediente Digital: TRA-00098-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 1792 *Fecha* 27 NOV 2023

manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 *"Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1394 del 25 de octubre de 2023, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto, en marco de la solicitud de modificación de la Resolución No. 500.41.15-1692 de fecha 26 de noviembre de 2015 a través de la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) al Municipio de Monterrey con Nit. 891.857.824-3, para el Centro Poblado Villa Carola y se autorizan una ocupaciones de cauce, por lo cual deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora de **Dos (2) hectáreas** de acuerdo a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación; el Municipio de Monterrey, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

Que una vez revisada y evaluada la documentación allegada por el Municipio de Monterrey se puede evidenciar que cumple con la normatividad ambiental vigente, debido a que lo que busca la modificación del acto administrativo es plantear una mejor zona donde se pueda realizar la construcción de la Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas en beneficio del Centro Poblado Villa Carola, la cual se construirá en el predio denominado La Isla o Cafetalito Lote 2, localizado en la vereda Iguaro en jurisdicción del mentado municipio, por lo cual, esta autoridad Ambiental considera viable modificar la Resolución No. 500.41.15-1692 de fecha 26 de noviembre de 2015 y otorgar una autorización de ocupación de cauce para la construcción de la estructura de descarga y el cruce elevado sobre la quebrada La Iguara.

En este orden de ideas, es necesario modificar el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, otorgado en los artículos cuarto, quinto y séptimo de la Resolución No. 500.41.15-1692 de fecha 26 de noviembre de 2015.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 2000-133
Vital No. 1070089185782423001
Expediente Digital: TRA-00098-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 1792 *Fecha* 27 NOV 2023

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud de modificación de la Resolución No. 500.41.15-1692 de fecha 26 de noviembre de 2015 y otorgan una autorización de ocupación de cauce, se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1394 del 25 de octubre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente modificar la Resolución No. 500.41.15-1692 de fecha 26 de noviembre de 2015 y otorgan una autorización de ocupación de cauce, para el desarrollo del proyecto *"Ampliación y construcción de redes de alcantarillado sanitario y Planta de tratamiento de aguas residuales para el Centro Poblado de Villa Carola, del municipio de Monterrey - Departamento de Casanare"*

En mérito de lo expuesto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar los artículos cuarto, quinto y séptimo de la Resolución No. 500.41.15-1692 de fecha 26 de noviembre de 2015, a través de cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) al Municipio de Monterrey con Nit. 891.857.824-3, para el Centro Poblado Villa Carola, ubicado en jurisdicción del mentado Municipio, Departamento de Casanare, los cuales quedaran de la siguiente manera:

ARTÍCULO CUARTO: Otorgar al Municipio de Monterrey con Nit. 891.857.824-3, Permiso de Vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el Centro Poblado Villa Carola, por un caudal de 5.65 l/s a verter en la fuente hídrica denominada Quebrada La Iguara. Las condiciones bajo las cuales se otorga el Permiso de vertimiento se describen en la Tabla 1 del concepto técnico No. 500.8.2.23-1394 del 25 de octubre de 2023.

Tabla 5. del concepto técnico No. 500.8.2.23-1394 de fecha 25 de octubre de 2023, Condiciones de bajo las cuales se modifica el Permiso de vertimiento de ARD

Fuente receptora	Caudal autorizado [L/s]	Punto de vertimiento			
		Elipsoidales (MAGNA – SIRGAS)		Planas (MAGNA – SIRGAS/Origen - Nacional)	
		Latitud [N]	Longitud [W]	Norte [m]	Este [m]
Quebrada La Iguara	5,65	4°49'50.00"	72°56'49.00"	2091770.315	5005880.572

ARTÍCULO QUINTO: El municipio de Monterrey, deberá adelantar la construcción y puesta en marcha de la Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD), la cual estará compuesta por las siguientes estructuras

Tabla 6. del concepto técnico No. 500.8.2.23-1394 del 25 de octubre de 2023, Estructuras que conforman la PTAR

Tratamiento Preliminar	- Cámara de entrada con vertedero de rebose
	- Rejillas de Cribado (grueso y fino)
	- Desarenador
	- Trampa de grasas
Reactor UASB	
Humedal Subsuperficial	
Lechos de Secado	

ARTÍCULO SÉPTIMO: El municipio de Monterrey, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y prohibiciones relacionadas con el Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, otorgado mediante el presente acto administrativo:

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 2000-133
Vital No. 1070089185782423001
Expediente Digital: TRA-00098-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 1792 *Fecha* 27 NOV 2023

1. Informar a esta entidad la fecha de culminación de las obras de construcción de la PTAR e inicio de realización de la descarga del vertimiento a la Quebrada La Iguara y presentar el respectivo informe de arranque y puesta en marcha.

2. Realizar la caracterización fisicoquímica y microbiológica del efluente de la PTAR con una temporalidad semestral. Dichas caracterizaciones se deben desarrollar por medio de un muestreo compuesto de ocho (8) horas con frecuencia de toma de muestra horaria, incluyendo cada uno de los parámetros descritos en el ARTÍCULO 5 ("Del parámetro de temperatura y de la zona de mezcla térmica"), ARTÍCULO 6 ("Parámetros microbiológicos de análisis y reporte en los vertimientos puntuales de aguas residuales [ARD y ARnD] a cuerpos de agua superficiales") y ARTÍCULO 8 ("Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas – ARD de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales [ARD y ARnD] de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales") de la RESOLUCIÓN 631 de 2015 ("Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"); el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 se aplicará bajo la categoría "Aguas residuales domésticas – ARD y de las aguas residuales (ARD - ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales, con una carga menor o igual a 625 Kg/día DBO_5". Presentar a esta corporación en los informes de cumplimiento de medidas ambientales, la comparación de los resultados con lo establecido en la norma de vertimientos.

3. Dar cumplimiento a los objetivos de calidad definidos por la Autoridad Ambiental, mediante Resolución No. 300.41.17-2197 del 26 de diciembre de 2017 "*Por medio de la cual se establecen los objetivos de calidad para la subzona hidrográfica del río Tùa, jurisdicción de Corporinoquia para el periodo 2017-2026*", para la fuente hídrica receptora del vertimiento en el tramo "*Caño Iguara y sus afluentes desde el primer cruce vial hasta antes de la desembocadura del caño El Caucho*". Presentar a esta Corporación en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales, la comparación de los resultados con los objetivos de calidad definidos para la fuente receptora del vertimiento.

 Nota 1: La toma de muestras y análisis de resultados, deben realizarse única y exclusivamente por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.

 Nota 2: Las caracterizaciones fisicoquímicas y microbiológicas del efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (ARD) y de la fuente receptora del vertimiento deben realizarse en una misma jornada con el objetivo de establecer el comportamiento de la fuente hídrica respecto al vertimiento realizado.

4. El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD), deberá contar con estructuras que permitan el aforo y toma de muestras.

5. El manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento deberá permanecer en las instalaciones de la PTAR, debe ser suministrado a los empleados encargados de la operación y estar a disposición de la Corporación para efectos de control y seguimiento.

6. Realizar limpieza y mantenimiento periódico a cada uno de los componentes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. Dichas actividades deberán ser reportadas a CORPORINOQUIA en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental, indicando los volúmenes de lodo removido de cada subsistema y su disposición final, junto al respectivo registro fotográfico.

7. El personal que realice la operación y mantenimiento de las instalaciones del sistema de tratamiento deberá contar con los elementos de protección personal adecuados,

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 2000-133
Vital No. 1070089185782423001
Expediente Digital: TRA-00098-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 1792 *Fecha* 27 NOV 2023

toda vez de garantizar la seguridad y protección del personal. En caso de presentarse accidentes dentro de las instalaciones por error de los operarios, fallas en las estructuras o fenómenos naturales, se deberá informar a CORPORINOQUIA, indicando las acciones correctivas realizadas in situ.

8. Concluidas las actividades relacionadas con la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (ARD), se deberán retirar todos los materiales sobrantes y demás elementos que puedan afectar paisajísticamente el sector, incluyendo todos los RCD generados en la fase constructiva, estos materiales deberán ser llevados a un Gestor de RDC que esté debidamente autorizado para tal fin y que dentro de sus actividades contemple como mínimo planta de aprovechamiento o sitio de disposición final.

9. El vertimiento de las aguas residuales a fuentes superficiales dará lugar al cobro de la Tasa Retributiva por parte de CORPORINOQUIA de conformidad con lo dispuesto en el ARTÍCULO 2.2.9.7.2.5 del Decreto 1076 de 2015. Por lo anterior, en los informes de cumplimiento incluir el recibo de pago del valor liquidado por tasa retributiva para cada año de vigencia del permiso de vertimientos.

10. Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, al igual que cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes de este, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo cual deberá presentar en el informe de cumplimiento el manejo que se está dando a estos residuos.

11. El usuario no podrá realizar el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos líquidos generados al interior de las instalaciones del proyecto, ni al suelo, ni a fuentes hídricas superficiales o subterráneas.

12. En caso de ser necesario modificar y/o cambiar las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, se deberá dar aviso inmediato y realizar la solicitud por escrito anexando la información pertinente.

13. Como beneficiario del presente Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas (ARD), será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar todos los impactos ambientales negativos no previstos que se puedan generar durante el desarrollo y operación del presente proyecto, para lo cual se deberán tomar las medidas para su prevención, atención, corrección y recuperación en eventuales contingencias. Lo anterior deberá ser informado a esta autoridad ambiental para su intervención, en caso de considerarse necesario.

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar al Municipio de Monterrey con Nit 891.857.824-3, ocupación de cauce para la construcción de la estructura de descarga y el cruce elevado sobre la Quebrada La Iguara, ubicada en jurisdicción del Centro Poblado Villa Carola, para el desarrollo del proyecto denominado *"Ampliación y construcción de redes de alcantarillado sanitario y Planta de tratamiento de aguas residuales del Centro Poblado Villa Carola, del municipio de Monterrey - Departamento de Casanare"*, la autorización permanente de ocupación de cauce que se viabiliza, se indica en la Tabla 3 del concepto técnico No. 500.8.2.23-1394 del 25 de octubre de 2023 como se establece a continuación y bajo las siguientes coordenadas:

Tabla 7. del concepto técnico No. 500.8.2.23-1394 de fecha 25 de octubre de 2023 Localización y Dimensionamiento Obras Viabilizadas

Estructura	Fuente	Puntos de ocupación de cauce				Descripción General
		Elipsoidales (MAGNA – SIRGAS)		Planas (MAGNA – SIRGAS/Origen - Nacional)		
		Latitud [N]	Longitud [W]	Norte [m]	Este [m]	
Estructura de Descarga PTAR en Concreto	Quebrada La Iguara	4°49'50.00"	72°56'49.00"	2091770.315	5005880.572	Estructura de descarga construida en concreto reforzado Ancho 3.75 m - Longitud 2.00 m

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 2000-133
Vital No. 1070089185782423001
Expediente Digital: TRA-00098-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 1792 *Fecha* 27 NOV 2023

Estructura	Fuente	Puntos de ocupación de cauce				Descripción General
		Elipsoidales (MAGNA – SIRGAS)		Planas (MAGNA – SIRGAS/Origen - Nacional)		
		Latitud [N]	Longitud [W]	Norte [m]	Este [m]	
Reforzado						
Cruce elevado Tipo Viaducto para red tubería de 6" emisario final		4°49'59.36"	72°56'59.90"	2092057.574	5005544.958	El cruce elevado será una estructura mixta con cimentación en concreto y una viga metálica de ancho=0.30 m y Long=15.00 m

ARTÍCULO TERCERO: El término de la autorización de la ocupación de cauce para las obras tendrá una vigencia por la vida útil del proyecto, siempre y cuando no se realice modificaciones a los estudios y diseños presentados.

PARÁGRAFO 1°: Se otorga un término de un (01) año al Municipio de Monterrey, para la ejecución de las obras permanentes viabilizadas y autorizadas, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, término prorrogable previa petición escrita del solicitante antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO 2°: El Municipio de Monterrey, deberá informar a esta Autoridad Ambiental la fecha de inicio de las actividades, la cual no podrá superar los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 3°: Cualquier modificación a las obras de los puntos anteriormente autorizados, el Municipio de Monterrey deberá informar a la autoridad ambiental para su evaluación y autorización

PARÁGRAFO 4°: Si en el desarrollo del proyecto, el Municipio de Monterrey, suspende la ejecución de las obras, deberá informar de manera inmediata a la autoridad ambiental, teniendo como base que las obras a ejecutar no podrán alterar las condiciones de la fuente hídrica ni el normal desarrollo de las comunidades inmersas que se abastecen y/o se desarrollan allí.

PARÁGRAFO 5°: Con el fin de verificar los impactos ambientales no previstos, el término por el cual se efectuará Control y Seguimiento a la autorización de ocupación de cauce será de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El Municipio de Monterrey con Nit 891.857.824-3, como beneficiario de la presente autorización de ocupación de cauce, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. Se debe dar estricto cumplimiento a las Medidas de Manejo Ambiental presentadas por el municipio de Monterrey.

2. La presente autorización de ocupación de cauce solo contempla aquellas obras que se encuentran en los documentos técnicos presentados por el municipio de Monterrey y autorizados en el presente acto administrativo, razón por la cual no se podrán realizar obras complementarias adicionales, en caso de requerirse deberá realizar el respectivo tramite de autorización de ocupación de cauce ante esta Autoridad Ambiental.

3. Dar cumplimiento a la recuperación geomorfológica, topográfica y paisajística de las áreas intervenidas por el proyecto, de manera que el entorno quede igual o mejor de cómo se encontraba antes de iniciar los trabajos.

4. No se permite el almacenamiento temporal de materiales de obra o Residuos de Construcción o Demolición – RCD, en cercanía a los drenajes y/o cuerpos de agua cruzados por el proyecto. El almacenamiento debe realizarse en sitios adecuados, fuera de

la ronda hidráulica, es decir mínimo 50 m de los cuerpos de agua y 100 m para los nacimientos.

5. Presentar a esta Corporación un informe final, el cual contenga el seguimiento de principio a fin del desarrollo de todas las actividades de construcción desarrolladas para la ocupación de cauce autorizada, donde se demuestre las condiciones ambientales del área de influencia directa después de ejecutada la construcción, todo esto con su respectivo registro fotográfico, así como el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente acto administrativo.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. Se prohíbe la extracción o tala de especies vegetales sin el debido permiso, caza o captura de animales y la pesca o cualquier acción que vaya en detrimento del ecosistema.

2. Las actividades de construcción para la ocupación del cauce se llevarán a cabo preferencialmente en tiempo de verano de tal forma que se pueda facilitar la construcción de la obra o en época de invierno siempre y cuando no se altere la dinámica del cuerpo de agua.

3. No se podrán disponer dentro del cauce, materiales extraños como cemento, aceites, residuos y en general cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos que pueda afectar la calidad del agua.

4. Se deberá colocar señalización en campamentos, acopios temporales de materiales, bodegas, puntos de almacenamiento de combustibles, aceites y lubricantes, productos químicos, patio de máquinas y equipos entre otros.

5. Se deben tomar medidas preventivas y correctivas ante posibles derrames de químicos y/o cualquier sustancia o residuo ajeno a la corriente hídrica y al suelo a fin de minimizar efectos negativos hacia el medio ambiente, para lo cual se deberá contar con una ficha y un kit para el manejo de eventuales contingencias.

6. Terminados los diferentes trabajos relacionados con la construcción de las obras, se deberá retirar y/o disponer adecuadamente todas las evidencias de los elementos, materiales sobrantes y demás elementos, de manera que no se altere el paisaje o se contribuya al deterioro ambiental.

7. Por ningún motivo se podrá lavar o hacer mantenimiento a la maquinaria, herramientas o equipos menores, dentro de las fuentes hídricas, ni a una distancia menor a 100 metros.

8. Cabe aclarar, que CORPORINOQUIA no se hace responsable por las posibles afectaciones estructurales de las obras construidas, ni las situaciones imprevistas que puedan llegar a afectar la población cercana del área de influencia del proyecto, las cuales quedaran bajo responsabilidad del Municipio de Monterrey con Nit. 891.857.824-3.

MEDIDAS DE CORRECCIÓN

1. En caso de que se requiera realizar alguna modificación a las obras existentes, tanto de su sistema de cimentación, diseño hidráulico o estructural, el Municipio de Monterrey con Nit 891.857.824-3, deberá solicitar a CORPORINOQUIA, la modificación de la autorización de ocupación de cauce, anexando la documentación pertinente, junto con los nuevos diseños.

2. En caso de contingencia y/o accidente, que afecte un cuerpo hídrico, se adelantarán labores de limpieza inmediatamente y se tomaran las correcciones apropiadas, reportando los incidentes mediante los respectivos registros e informe de atención, remitidos como anexo a los informes de cumplimiento de las obligaciones impuestos en el presente acto administrativo.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 2000-133
Vital No. 107008918578242300l
Expediente Digital: TRA-00098-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 1792 *Fecha* 17 NOV 2023

ARTÍCULO QUINTO: El Municipio de Monterrey con Nit 891.857.824-3, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de carácter general:

1. Presentar ante esta Corporación, con una periodicidad anual, un Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales, con las evidencias del cumplimiento de cada una de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

2. En el asunto de los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 2000-133.

ARTÍCULO SEXTO: El Municipio de Monterrey con Nit 891.857.824-3, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades de la región y al entorno natural por los impactos generados en el marco del desarrollo del proyecto denominado *"Ampliación y construcción de redes de alcantarillado sanitario y Planta de tratamiento de aguas residuales del Centro Poblado Villa Carola, del municipio de Monterrey - Departamento de Casanare"*.

PARÁGRAFO 1: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15-0370 del 10 de marzo de 2015 que para el caso tendría la equivalencia de **Dos (2) hectáreas** de conformidad a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

Tabla 8. Del concepto técnico No. 500.8.2.23-1394 de fecha 25 de octubre de 2023, Medida de Compensación Autorización de Ocupación de Cauce

SECTOR	TIPO DE OBRA	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR	HECTÁREAS A COMPENSAR
Infraestructura	Estructura de Descarga PTAR en Concreto Reforzado	Otros proyectos de infraestructura que no quedan contempladas en las tres categorías	Reforestación	De 1 a 5 hectáreas según criterio técnico y clase de proyecto	**1 Hectárea**
Infraestructura	Cruce Paso Elevado Tipo Viaducto para red tubería de 8" emisario final	Otros proyectos de infraestructura que no quedan contempladas en las tres categorías	Reforestación	De 1 a 5 hectáreas según criterio técnico y clase de proyecto	**1 Hectárea**
TOTAL					**2 Hectáreas**

Fuente. Corporinoquia 2023

PARÁGRAFO 2: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación el Municipio de Monterrey con Nit 891.857.824-3, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÈPTIMO: Las demás obligaciones establecidas en la Resolución No. 500.41.15-1692 de fecha 26 de noviembre de 2015, que no fueron objeto de modificación continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: El concepto técnico No. 500.8.2.23-1394 del 25 de octubre de 2023, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 2000-133.

PARÁGRAFO: El concepto técnico No. 500.8.2.23-1394 del 25 de octubre de 2023, reposa en el expediente No. 2000-133, ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 2000-133
Vital No. 10700891857824230O1
Expediente Digital: TRA-00098-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 1792 *Fecha* 17 NOV 2023

ARTÍCULO NOVENO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Municipio de Monterrey con Nit 891.862.824-3, en la calle 6 No. 15 - 72 en jurisdicción del Municipio de Monterrey – Casanare, o al correo electrónico secreinfraestructura@monterrey-casanare.gov.co, contactenos@monterrey-casanare.gov.co o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CÁRDENAS
Directora General

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Fabián Chaparro Muñoz*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
Fecha Proyección: 30-10-2023